

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 24 de 2021

Radicado: 05001-41-05-007-2020-00076-00.

Actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido mediante poder especial, la sociedad SALUD TOTAL S.A. presentó demanda ejecutiva laboral contra de la sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MIRANDA S.A.S. representada legalmente por YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.932.150 por concepto de aportes a salud dejados de pagar; los intereses de mora sobre los periodos adeudados, las sumas que se generen por concepto de aportes en salud a la promotora, intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de aportes; y por las costas procesales que se generen en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario establecer si los documentos que respaldan la petición de la sociedad ejecutante, contienen una obligación expresa y clara que pueda exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la sociedad ejecutante encuentran respaldo en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994. Para el efecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señala lo siguiente:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Para el efecto se aporta la liquidación de aportes en mora, el requerimiento remitido a LA SOCIEDAD INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MIRANDA S.A.S. representada legalmente por YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, remitida el 10 de abril de 2019, enviada a la dirección CALLE 47 120-68 AP 201 Medellín, lo que evidencia que la sociedad, a la cual se dirigió la comunicación junto con la liquidación realizada por el fondo, en ningún momento conoció del requerimiento debido ya que este fue enviado a una dirección diferente a la que se encuentra en el certificado de Cámara de Comercio, por lo cual, no pudo conformarse el título ejecutivo en los términos del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En orden a lo anterior, no se encuentra estructurado el título conforme a los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el cual señala que “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”, debido que la remisión del requerimiento no fue efectiva, y para configurarse el título por medio de la liquidación que realice el fondo de pensiones, debe existir el requerimiento –efectivo- de forma previa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la sociedad SALUD TOTAL S.A. en contra de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES MIRANDA S.A.S. representada legalmente por YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO. Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. ___089___
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE
2020, EL DÍA 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL
SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria